



DO DE MÉXICO

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, MARZO QUINCE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

V I S T O para resolver el Toca número 117/2016, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted] en contra de la Sentencia Definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, pronunciada por la Juez [redacted] del Distrito Judicial de [redacted] Estado de México, en el expediente número [redacted] 2015, relativo a la CONTROVERSIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR sobre CESACION DE PENSION ALIMENTICIA que reclamó el señor [redacted] en contra de [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted], y;

CONSIDERANDO

I. El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor prevé que la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Los agravios que expresan [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted] son infundados.

En los agravios, los impetrantes se duelen en lo medular, que la Juez varió la litis, y que la valoración de las pruebas no es adecuada.

Este Tribunal de Alzada, previo estudio de las constancias de primera instancia en contexto con la sentencia recurrida, considera que no tienen razón los recurrentes, ya que

de su examen se advierte, que la Juez al realizar el análisis del segundo de los elementos de la acción ejercitada, si bien refiere que el actor hace valer como causas de cesación de pensión alimenticia, que sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en la actualidad son mayores de edad, que ya no se encuentran estudiando y que cuentan con capacidad para desempeñar cualquier actividad laboral; es por haberlo inferido de la narrativa de hechos tres, cuatro y cinco, en los que se aduce en lo conducente, que ya son mayores de edad, han terminado sus estudios, lo que les genera ingresos para cubrir sus necesidades personales, son autosuficientes, a la fecha no cuentan con ningún impedimento físico o psicológico que les impida desarrollar sus labores cotidianas; esto es, concreta las causas de cesación, que en lo sustancial, son que los acreedores alimentarios han dejado de necesitar alimentos, en orden con lo dispuesto por el artículo 1.144 fracción I, del Código Civil, en relación con el artículo 1.137 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no puede considerarse variación de la litis.

También, atiende lo alegado por los recurrentes, al dar contestación a la demanda; en cuyo caso el argumento defensivo de [REDACTED], de veinticuatro años, se hizo consistir, que actualmente cursa la carrera de Asistente Ejecutivo en Informática en el Instituto de Compuingles de Oriente, que ocupa parte de la pensión para cubrir sus gastos académicos y otra parte para su sostenimiento; y [REDACTED], que en la actualidad tiene veintisiete años de edad y presenta una incapacidad visual con desprendimiento de retina que le impide la visión absoluta del ojo izquierdo y que lo limita para realizar actividad laboral, que la pensión le es indispensable para su sostenimiento y atención médica.

En cuanto a las pruebas, se aprecia, que fueron justipreciadas, en lo individual como en su conjunto, atenta la





ESTADO DE MÉXICO

... carga de la prueba que compete a las partes en la acción ejercitada, como de las defensas opuestas, que sirvieran para acreditar las afirmaciones de las partes, en orden con lo dispuesto por los artículos 1.252, 1.257 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, y de su resultado consideró que se actualizaba la variación de las condiciones que generaron en su momento la suscripción del convenio de diez de enero del dos mil cinco y consideró procedente la acción ejercitada.

Así, las consideraciones, se estiman adecuadas, pues concerniente al segundo de los elementos, respecto de la apelante [REDACTED], las respuestas que dio a la confesional a su cargo, inducen a considerar que al contar con un estado óptimo de salud, se encuentra en condiciones de allegarse de sus propios recursos, esto atendiendo a la causa de cesación que refiere el actor en el hecho cinco de la demanda, relativa a que no cuenta con ningún impedimento físico o psicológico que les impida desarrollar sus labores cotidianas, que es suficiente para considerar la cesación de la pensión alimenticia, aunado, que la apelante al dar contestación afirmó que en la actualidad se encuentra estudiando, que contravirtió el actor, con la documental superveniente, relativa a la constancia de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, expedida por el Director del Plantel Toluca II Instituto Compuinglés de Oriente, en la que hace constar que la C. [REDACTED], desde el pasado veinte de abril de dos mil quince, dejó de asistir al instituto, quedando trunca la carrera de ASISTENTE EJECUTIVO EN INFORMÁTICA; que se robustece además con el dictamen pericial en materia de trabajo social rendido por la Licenciada [REDACTED], en cuya entrevista realizada a la precitada [REDACTED] ésta afirmó encontrarse estudiando, sin justificarlo; esto si toma en cuenta que la apelante [REDACTED], dio contestación a la demanda en fecha veintidós de abril de dos mil quince, a

cuya contestación acompañó la documental expedida en fecha **diecisiete de abril del año dos mil quince**, relativa a la constancia expedida por el Director del Instituto de Compuinglés de Oriente Plantel Toluca II, en la que hace constar que la C. [REDACTED], cursa la carrera de ASISTENTE EJECUTIVO EN INFORMATICA en dicha institución en un horario de dieciséis a diecisiete treinta horas, pero atenta la diversa expedida por el Director de la mencionada institución educativa, exhibida como prueba superveniente por el actor [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de la referida anualidad, en la que se hace constar que desde el veinte de abril de dos mil quince, dejó de asistir, debe considerarse que a la fecha de contestación de la demanda, contrario a lo afirmado por la demandada ahora apelante [REDACTED] no se encontraba estudiando, y por consiguiente la demandada no justifica su defensa argumentativa, con el propósito de que la pensión alimenticia subsista, haciendo inclusive innecesario entrar al análisis de las restantes causas de cesación.

En lo que concierne al segundo apelante, [REDACTED] de la sentencia recurrida, se desprende que la Juez atendió a las causas de cesación relativas a que es mayor de edad, ha terminado sus estudios que le generan ingresos para cubrir sus necesidades personales, esto es, que es autosuficiente, que examinó en lo total, que en el caso, valoró las pruebas ofrecidas por las partes, para acreditar sus respectivas afirmaciones, como son confesional a cargo del hoy inconforme, la declaración de parte del demandado, el dictamen pericial en materia de trabajo social, las documentales ofrecidas por el demandado como son notas médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social e historia clínica; que valoró en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; y cuya valoración es acertada, ya que en lo que concierne a la confesional del recurrente, las respuestas:



ESTADO DE MÉXICO

que dio a las posiciones uno y dos, infiere que a la fecha se encuentra físicamente en condiciones de moverse sin dificultad y se encuentra bien desde el punto de vista psicológico. Y si bien a la posición tres, relativa a si es cierto como lo es que usted al encontrarse en perfectas condiciones físicas, puede desarrollar un trabajo que le permita tener ingresos propios para subsistir, contestó "no, porque padece desprendimiento de retina"; para que tuviera valor en lo que beneficia al recurrente, era necesario que exhibiera la documental médica, que acreditara que ese padecimiento, lo limita o imposibilita para desempeñar un trabajo remunerado, lo que no hizo, ni se infiere de las documentales que ofreció como prueba, como acertadamente lo consideró la A quo, a ciencia que las notas médicas expedidas por el IMSS, no lo refieren, solo ilustran respecto del padecimiento que aqueja al apelante, al ser revisado por el médico, y la historia clínica, carece de datos que la hagan confiable, pues si bien en su parte inferior, se desprende que el Médico que la elaboró es el Doctor [REDACTED] [REDACTED], es insuficiente, dado que no se asentaron los datos de la cédula para ejercer del suscriptor, y sellos que permitan identificar que se elaboró en una institución médica o consultorio médico reconocidos; aunado a ello, el dictamen pericial en materia de trabajo social, controvierte su argumento defensivo de que su incapacidad visual lo limita para trabajar, al exponer a la perito, que se dedica a la venta de postres con su mamá y que ha adquirido experiencia laboral en los diferentes empleos que ha desempeñado como Marisquería [REDACTED] [REDACTED]" y "[REDACTED]"; aunado a ello, también expuso a la perito que no cursa actividad escolar alguna; lo que trae como consecuencia que el actor acredita que el demandado [REDACTED] es mayor de edad, ha terminado sus estudios, dado que ya no estudia, y no tiene impedimento físico y psicológico que le impida desarrollar sus labores, es autosuficiente. Y si bien la Juez refiere que el apelante realiza una actividad remunerada que le permite sufragar sus



necesidades, que a decir del apelante, la Juez no valora que con la cantidad mencionada no puede subsistir, ni siquiera con la pensión que le cubre su padre; debe tomarse en cuenta, que los datos respecto a las cantidades que percibe el recurrente en su actividad comercial (venta de postres), fueron proporcionados unilateralmente por el propio recurrente, que no puede tomarse en cuenta en su contexto, es decir que los ingresos que dijo recibir por la venta de postres, le resulten insuficientes, pues carece de soporte que lo corrobore.

Aunado a lo anterior, los recurrentes no precisan el alcance probatorio de sus pruebas, ni la forma en que trascienden en el fallo, que pusieran de relieve falta alguna cometida por el Juez al valorarlas; y que contrario a los considerado por el A quo, demostraran que [REDACTED] se encuentra estudiando, y [REDACTED], no puede desempeñar un trabajo, debido a la enfermedad que padece, que lo imposibilita para trabajar.

Así las cosas, al resultar infundados los agravios que expresan [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] se confirma la resolución apelada.

III. En virtud de no actualizarse en el caso que nos ocupa ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se condena al pago de las costas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado y además con lo establecido en los artículos 1.366, 1.386, 1.390, 1.391 y 1.392 del ordenamiento Adjetivo Civil vigente, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y:



DE MEXICO

SE RESUELVE:

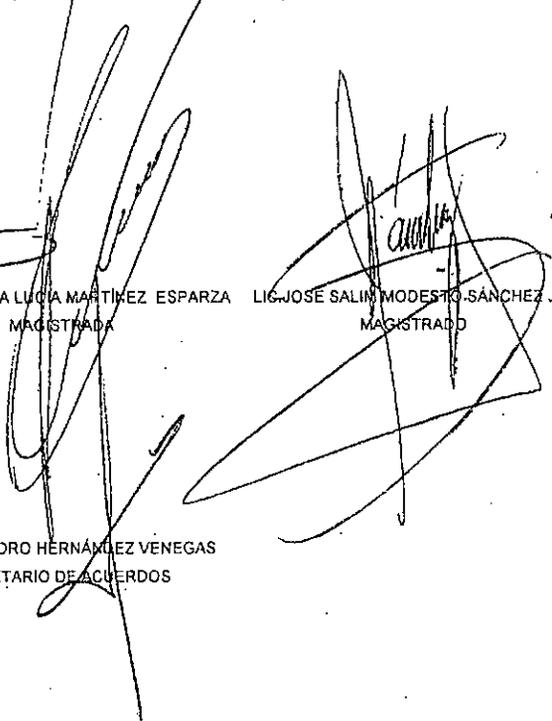
PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar al pago costas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de esta resolución y sus notificaciones vuelvan los originales de primera instancia al Juzgado de origen; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS quien da fe. DOY FE.


 M. ENP. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
 MAGISTRADO MAGISTRADA MAGISTRADO


 LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
 SECRETARIO DE ACUERDOS